

## MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LAS AUTORIDADES AERONAUTICAS DE LA REPÚBLICA COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA

En la ciudad de Bogotá D.C., Colombia durante los días 1 y 2 de septiembre de 2011, se reunieron las autoridades aeronáuticas de la República de Colombia y la República de Costa Rica, siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago en 1944, y en aplicación de los principios contenidos en dicho Convenio, con el propósito de negociar un Acuerdo de Servicios Aéreos y revisar el régimen bilateral que actualmente las rige.

La lista de ambas delegaciones se encuentra indicada en el Anexo I de este Memorando.

Las conversaciones fueron celebradas en un clima de cordialidad, llegando las Partes a los siguientes acuerdos:

### 1. ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS

Ambas Partes negociaron e iniciaron el texto de un Acuerdo de Servicios Aéreos ("el ASA") adjunto como Anexo II a este Memorando de Entendimiento, quedando pendientes los artículos 11 "Derechos de Aduana" y 12 "Impuestos", sobre los cuales Costa Rica se encuentra realizando las consultas con las autoridades respectivas. Una vez se concluya esta revisión, la autoridad aeronáutica costarricense informará lo pertinente a la autoridad aeronáutica de Colombia sobre estos artículos.

Así mismo, las Partes se comprometieron a recomendar a sus respectivos Gobiernos la firma de este Acuerdo a la brevedad posible, y a propiciar el cumplimiento de los procedimientos internos de Ambas Partes para su entrada en vigor.

### 2. SERVICIOS MIXTOS DE PASAJEROS Y CARGA

#### 2.1 CUADRO DE RUTAS

RUTAS OPERADAS POR COLOMBIA			
Puntos anteriores y/o puntos en Colombia	Puntos Intermedios	Puntos en Costa Rica	Puntos más allá y viceversa
Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto
RUTAS OPERADAS POR COSTA RICA			
Puntos anteriores y/o puntos en Costa Rica	Puntos Intermedios	Puntos en Colombia	Puntos más allá y viceversa
Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto

#### 2.2. CAPACIDAD Y DERECHOS DE TRÁFICO

Las aerolíneas designadas de ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico hasta de quinta libertad del aire en los servicios mixtos de pasajeros, correo y carga y en los servicios exclusivos de carga, sin limitación de frecuencias y equipo, el cual podrá ser propio, arrendado o fletado, así:

## **2.2.1 SERVICIOS MIXTOS DE PASAJEROS Y CARGA**

a) Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico hasta de quinta libertad, de la siguiente forma:

- Para Costa Rica los derechos de quinta libertad se ejercerán en América Latina y el Caribe.
- Para Colombia los derechos de quinta libertad se ejercerán en América Latina y el Caribe, en cuatro puntos en los Estados Unidos (exceptuándose de esta operación Nueva York y Los Ángeles) y a tres puntos en Europa.

Los cuatro puntos en Estados Unidos y los tres puntos en Europa serán definidos libremente por la autoridad aeronáutica de Colombia, la cual deberá notificarlo por escrito previamente a la autoridad aeronáutica de Costa Rica.

b) Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico vía su propio territorio a terceros países (sexta libertad).

c) Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán omitir escalas en sus respectivas rutas, en cualquiera o en todos los vuelos, con la condición de que los servicios empiecen o terminen en un punto de la Parte que designa la línea aérea.

d) Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas.

## **2.2.2 SERVICIOS EXCLUSIVOS DE CARGA**

a) Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico hasta de quinta libertad del aire a cualquier punto del Cuadro de Rutas.

b) Las líneas aéreas designadas podrán omitir en cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos siempre que el vuelo inicie o termine en el territorio de la nacionalidad del transportista.

c) Las aerolíneas designadas por ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico vía su propio territorio a terceros países (sexta libertad).

d) Las operaciones a dos o más puntos del territorio de Costa Rica o Colombia podrán operarse en forma separada o en combinación sin derechos de cabotaje entre puntos del mismo país.

e) Las autoridades aeronáuticas podrán considerar, con base en reciprocidad y según las necesidades del servicio, el otorgamiento de derechos de tráfico adicionales.

## **3. DESIGNACION DE LINEAS AEREAS**

3.1. Cada Parte tendrá derecho a designar, mediante nota escrita de la autoridad aeronáutica a la otra Parte, a una o más líneas aéreas con el objeto de que exploten los servicios acordados en las rutas especificadas en este Memorando.

3.2. Al recibir dicha designación y la solicitud de la línea aérea designada, en la forma y el modo prescritos para la autorización de explotación, cada Parte otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición que:

- a) la línea aérea designada tenga su oficina principal y su residencia permanente en el territorio de la Parte designante;
- b) la Parte que designa la línea aérea tenga y mantenga sobre ella un control normativo efectivo;
- c) la Parte que designa la línea aérea cumple las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad operacional) y el Artículo 8 (Seguridad de la aviación); y
- d) la línea aérea designada está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

3.3. Entre las pruebas que acreditan la ubicación de la oficina principal se considerarán factores como: la línea aérea está establecida y constituida en el territorio de la Parte designante de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales pertinentes; una cantidad considerable de sus operaciones e inversiones de capital se han realizado en instalaciones físicas en el territorio de la Parte designante; sus aeronaves están registradas en calidad de explotación y tienen sus bases en ese territorio; y emplea una cantidad considerable de nacionales en puestos de dirección, técnicos y operacionales.

3.4. Entre las pruebas de control normativo efectivo deberán acreditar elementos como: la línea aérea es titular de una licencia o un permiso de explotación válidos, expedidos por la autoridad aeronáutica designante, como un certificado de explotador de servicios aéreos (AOC); satisface los criterios de la Parte designante para la explotación de servicios aéreos internacionales, tales como prueba de capacidad para satisfacer los requisitos de interés público y las obligaciones de garantía del servicio; y la Parte designante tiene y mantiene programas de vigilancia de la seguridad operacional y de la seguridad de la aviación en cumplimiento de las normas de la OACI.

#### **4. ACUERDOS DE COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN**

Los servicios de transporte aéreo podrán desarrollarse bajo acuerdos de colaboración y cooperación comercial, celebrados por las aerolíneas designadas de ambas partes, entre ellas o con aerolíneas de terceros países tales como código compartido, bloqueo de espacio, utilización de equipo (intercambio de aeronaves, arrendamiento, fletamento, entre otros), siempre y cuando tales acuerdos se sometan a los requisitos y procedimientos de aprobación de cada Parte. Las autoridades aeronáuticas de Cada Parte, decidirán en un plazo máximo de un mes las solicitudes sometidas a su consideración.

Todas las líneas aéreas que participan en acuerdos de código compartido deberán informar en el punto de venta cual es la línea aérea operadora.

Todos los acuerdos de código compartido deben tener la aprobación previa de las autoridades aeronáuticas antes de su explotación. Tales acuerdos no garantizarán el ejercicio de derechos adicionales de tráfico accesorio.

## **5. CODIGO DESIGNADOR ÚNICO**

Cada Parte aceptará la autorización del código designador que la otra Parte haya concedido a sus aerolíneas para la identificación de sus vuelos.

## **6. FLEXIBILIDAD OPERACIONAL**

6.1. Cada aerolínea designada podrá en las operaciones de los servicios autorizados por este Memorando, utilizar sus propias aeronaves o aeronaves que hayan sido arrendadas, fletadas, o intercambiadas a través de un contrato celebrado entre líneas aéreas de ambas Partes o de terceros países, en cumplimiento de las normas y regulaciones de cada Parte, contrato que deberá ser presentado a las autoridades de ambas Partes.

6.2. Con sujeción al párrafo 1 anterior, las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves (o aeronaves y tripulación) arrendadas de otra empresa, a condición de que esto no tenga como resultado que una línea aérea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene, conforme a las políticas y lineamientos de cada país.

6.3. Cada línea aérea designada puede, en cualquier vuelo en los servicios convenidos y a su discreción, cambiar de aeronave en el territorio de la otra Parte o en cualquier punto de las rutas especificadas.

6.4 Para las operaciones de cambio de capacidad, una línea aérea designada puede utilizar su propio equipo y, con sujeción a los reglamentos nacionales, equipo arrendado, y puede efectuar operaciones en virtud de arreglos comerciales con otra línea aérea.

6.5. Una línea aérea designada puede utilizar números de vuelo diferentes o idénticos para los sectores correspondientes a sus operaciones con cambio de aeronave.

## **7. TARIFAS**

7.1. Las tarifas que habrán de aplicar la o las líneas aéreas designadas de una Parte para los servicios comprendidos en el presente Memorando se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, inclusive los intereses de los usuarios, el costo de explotación, las características del servicio, un beneficio razonable, las tarifas de otras líneas aéreas y otras consideraciones comerciales propias del mercado.

7.2. Cada Parte podrá exigir la notificación o presentación de las tarifas propuestas por la o las líneas aéreas designadas de la otra Parte para el transporte hacia o desde su territorio. Para la notificación o presentación de tarifas no podrá exigirse una antelación de más de treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor. En casos especiales, el plazo podrá reducirse.

7.3. Cada Parte tendrá el derecho de aprobar o desaprobar las tarifas de los servicios de ida o de ida y vuelta entre los territorios de ambas Partes que se inicien en su propio territorio, de acuerdo con sus procedimientos. Las tarifas que habrá de cobrar una línea aérea designada de una Parte por el transporte entre el territorio de la otra Parte y el territorio de un tercer Estado estarán sujetas a los requisitos de aprobación de la otra Parte.

7.4. Una vez que una tarifa sea aplicada por una aerolínea de cualquiera de las Partes de conformidad con su legislación interna, para cualquier servicio convenido en el Cuadro de

Rutas del Anexo, las demás aerolíneas de dichas Partes tendrán el derecho de aplicar la misma tarifa.

#### **8. PLAZO PARA OTORGAR LOS PERMISOS DE OPERACION**

Ambas autoridades acordaron fijar un plazo máximo de tres meses para otorgar el permiso o certificado definitivo a las aerolíneas designadas de cada Parte.

#### **9. ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA DE SEGURIDAD OPERACIONAL**

Ambas Partes acuerdan asistirse mutuamente en materia de seguridad operacional, con miras a fortalecer sus sistemas de vigilancia, certificación, capacitación y otros, a efectos de cumplir con la normatividad internacional.

#### **10. OTROS ASUNTOS:**

Por petición de la autoridad aeronáutica de Costa Rica, ambas Partes acordaron revisar en el plazo de un (1) año lo relativo a los derechos de tráfico de quinta libertad del aire a Europa para Costa Rica.

Los puntos acordados en la presente Memorando entrarán a regir a partir de su firma y serán aplicados hasta tanto entre en vigor el Acuerdo sobre Transporte Aéreo que se suscriba entre la República de Colombia y la República de Costa Rica.

Firmado en Bogotá D.C., el dos (2) de septiembre de 2011, en dos ejemplares del mismo tenor y valor.

Por la delegación de Colombia

Por la delegación de Costa Rica

  
**SANTIAGO CASTRO GÓMEZ**  
Jefe de Delegación

  
**JORGE FERNÁNDEZ CHACÓN**  
Jefe de Delegación

## ANEXO I

### DELEGACION DE COLOMBIA

**Santiago Castro Gomez**

Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (U.A.E.A.C.)  
Jefe de la Delegación

**Adriana Sanclemente Alzate**

Jefe Oficina de Transporte Aéreo  
U.A.E. de Aeronáutica Civil

**Claudia Esguerra Barragán**

Jefe grupo Asuntos internacionales y Regulatorios  
U.A.E. de Aeronáutica Civil

**Maria Isabel Rojas García**

Abogada Grupo Asuntos Internacionales y Regulatorios  
U.A.E. de Aeronáutica Civil

**Melba Castañeda Lizarazo**

Delegada del Ministerio de Transporte

**Karol Fajardo Mariño**

Delegada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

**Bernardo Luque Pinilla**

**Alejandra Valencia Gartner**

**Daniel Vargas Umaña**

**Jose Demetrio Matias**

Delegados del Ministerio de Relaciones Exteriores

### Observadores

**Susana Mantilla Moncaleano**

**Manuela Villa G**

Delegadas de Avianca y Tampa

**David Vargas T.**

Delegado Avianca

**Héctor Hernán Rios Ospina**

Delegado Aerorepublica

**Erika Zarante Bahamón**

Delegada Aires

**Leonardo Ronderos Lobo**

Delegado Líneas Aéreas Suramericanas - LAS

**Jaime Góngora Esguerra**

**Claudio Torres**  
Delegados Línea Aérea Carguera de Colombia- Lanco

**Manuela Villa G.**  
Delegada de Tampa

**Cesar Castro Garcés**  
Delegado CV Cargo

**Cap. Orlando Espinosa**  
Delegado Aerosucre

**Maria Teresa Arias Ricaurte**  
Delegada Concesionario AIRPLAN

## ANEXO I

### DELEGACIÓN DE COSTA RICA

**Lcdo. Jorge Fernández Chacón**  
Director General  
Dirección General de Aviación Civil  
Jefe de Delegación

**Señor Edgar Ugalde Alvarez**  
Embajador de Costa Rica en Colombia  
Jefe Alternativo de Delegación

### **DELEGADOS**

**Lcda. Mónica Dada Santos**  
Directora Consejo Técnico de Aviación Civil

**Ana Patricia Gamboa Venegas**  
Dirección de Transporte Aéreo  
Dirección General de Aviación Civil

### Observadores

**Mario Zamora Barrientos**  
**María Elena Arévalo de Molina**  
Delegados Lacsa